

ACTOS MODERNOS

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: T
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA
RAP/019/2022

**H. MAGISTRADOS DEL LA SALA REGIONAL XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.
P R E S E N T E S.**

HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ, en mi carácter de Representante Propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya personalidad se encuentra debidamente reconocida ante la autoridad responsable, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] autorizando para los mismos efectos, así como para imponerse en autos al [REDACTED] ante Usted, con el debido respeto para exponer:

Que con fundamento en los artículos en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tiempo y forma vengo a interponer el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirma el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-041/2022**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número, IEQROO/PES/048/2022, identificada con la clave **RAP/019/2022**, en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

Nombre del actor y el carácter con el que promueve. Ha quedado establecido en el proemio.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. Ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

Acto que se impugna. Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirma el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-041/2022**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente **IEQROO/PES/048/2022**, identificada con la clave **RAP/019/2022**.

Autoridad responsable. TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Personería del promovente. La autoridad responsable tiene acreditada mi calidad de representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En cuanto a los hechos y agravios en que se basa la impugnación, a continuación se precisan.

HECHOS

1. El 29 de abril de 2022 se presentó escrito de queja suscrito por la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa (Mara Lezama), en su calidad de Candidata a Gobernadora, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como en contra de José Luis Pech Vázquez, en su calidad de Candidato a Gobernador por el partido referido; lo anterior por una publicación en su red social de Facebook, en la que calumnia, denosta y denigra a nuestra candidata; por lo que se solicitó la adopción de medidas cautelares para ordenar el retiro de la publicidad denunciada, queja fue registrada como **PES IEQROO/PES/048/2022**.

2. El día dos de mayo siguiente, mediante acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-041/2022** la Comisión determinó improcedente la

adopción de la medida cautelar solicitada por Mara Lezama en su escrito de queja.

3. El día cuatro de mayo posterior, en mi carácter de representante propietario de Morena, interpose ante el instituto medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-041/2022**, emitido por la Comisión.

4. El trece de mayo de 2022, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió ese medio de impugnación en el expediente **RAP/019/2022** confirmando el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-041/2022** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo que constituye el acto impugnado en el presente juicio electoral; por lo que, para efecto de determinar su ilegalidad e inconstitucionalidad se expresan los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. La resolución que se impugna viola en mi perjuicio el principio de legalidad previsto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, ya que indebidamente considera que, a pesar de que en la propaganda denunciada se imputan a Mara Lezama actos de corrupción y el saqueo de Cancún, lo que entraña actos encaminados a la utilización de las funciones y medios pertenecientes a las organizaciones públicas para obtener provecho económico o de otra índole en favor de mis intereses o terceros, y por tanto, constituye la imputación de hechos falsos y delictivos, la determinación sobre la improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares para el retiro de esa publicidad se ajusta a derecho, al considerar que esas expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que las mismas no pueden ser consideradas constitutivas de calumnia.

Sin embargo, el Tribunal Responsable, al igual que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, no estableció un mínimo estándar de comprobación del hecho denunciado, tal como se desprende de la resolución que se impugna, en la que se pueden leer las siguientes conclusiones:

[...]

Ahora bien, este Tribunal comparte la decisión tomada por la autoridad responsable ya que del caudal probatorio en análisis se considera improcedente la adopción de medidas cautelares en los términos solicitados.

Se dice lo anterior ya que hasta el momento, las manifestaciones hechas en link objeto de denuncia, se estima desde sede cautelar, que tal y como lo determinó la autoridad responsable, no contiene conducta ilícita alguna.

...

No obstante lo anterior, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, no se advierte que el contenido del link denunciado, contenga elementos para estimar de manera preliminar, que las expresiones pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña a nivel local.

En el mismo sentido, no se advierte que los mensajes emitidos calumnien a la candidata de la coalición, toda vez que los mismos se encuentran dentro de las expresiones que, desde sede cautelar, pueden considerarse válidas dentro del contexto del debate público en la etapa de campañas, en alusión a una figura pública que compite en el actual proceso local.

Ello, ya que de manera preliminar el análisis de la conducta infractora, lleva a establecer que su contenido central consiste en una opinión crítica que, por exaltada, molesta, incómoda o perturbadora que parezca a la denunciante, en apariencia del buen derecho, constituye la visión del emisor del mensaje respecto del desempeño de Mara Lezama como gobernante de Cancún, Quintana Roo, y su relación con otros actores políticos.

[...]

Como se aprecia, la autoridad responsable considera que las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no están dirigidas a imputar algún hecho concreto de carácter ilícito o un hecho falso, pues bajo

la apariencia del buen derecho, estima que se trata de manifestaciones generales sobre el desempeño como gobernante de la C. Mara Lezama.

La conclusión a la que arriba El Tribunal responsable es incorrecta toda vez que no consideró que el saqueo constituye la imputación de un hecho falso o delito, pues desde su definición, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es una conducta que consiste en el **apoderamiento violento o robo** de lo que se halla en algún lugar, conductas que sin duda constituyen un delito.

Si el saqueo es un robo o apoderamiento ilícito, resultaba necesario tener en cuenta la definición legal de esos conceptos, pues el artículo 367 del Código Penal Federal **establece que "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley"**.

A la luz de esa definición, es incuestionable que, si a nuestra candidata a Gobernadora se le imputa el apoderamiento de bienes pertenecientes a la Ciudad de Cancún, se le atribuye la comisión del delito de robo.

Del mismo modo la autoridad responsable no consideró que en la propaganda denunciada, a través de la expresión **"el saqueo de sus aliados del verde"** es una premisa totalmente falsa ya que pretende transmitir la idea de que nuestra candidata a Gobernadora concedió o cedió recursos de Cancún, es decir, del Municipio de Benito Juárez, al C. Jorge Emilio González Martínez, a quien se conoce como "el niño verde", hecho que resulta totalmente falso, ya que se trata de una persona ajena al gobierno y administración de ese Municipio, además de que tampoco existe prueba que acredite esa afirmación, y menos que haya algún pronunciamiento o sentencia firme de alguna autoridad que haya arribado a esa conclusión

En ese sentido, tal determinación es contraria a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución que establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de

hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior que cuando una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión, la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.¹

También señaló que esa información solo podría estar protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad, lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado.

En el caso, no existe una prueba que acredite actos de corrupción de nuestra candidata, ni tampoco que haya cometido el apoderamiento violento o robo de recursos de Cancún y menos que los hubiese entregado al C. Jorge Emilio González Martínez, por lo que se configura la calumnia electoral en mi perjuicio.

En consecuencia, toda vez que la difusión de la propaganda denunciada causa un daño a la honra y reputación de nuestra candidata **con**

¹ Ver SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

el único objetivo inmediato de fomentar una imagen negativa de su persona y candidatura y, con ello, restarle votos en la contienda electoral, la determinación que se impugna se debe revocar para evitar que se genere un daño irreversible, y otorgarse las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, A ustedes integrantes de la H. Sala Regional Xalapa, solicito:

Primero. Tenerme por presentado en términos del presente medio de impugnación y admitirlo.

Segundo. Una vez analizado, revocar la resolución impugnada por ser violatoria de los preceptos constitucionales y legales precisados en el cuerpo del presente escrito.

Protesto lo necesario



**REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL IEQROO.**